



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: EDGAR EDUARDO MURILLO CUELLAR
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – INSTITUTO
MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE SOLEDAD
Radicado único: 08758418900120230037100
Radicado interno: No. 2023-00009-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor EDGAR EDUARDO MUTILLO CUELLAR, presentó acción de tutela en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE SOLEDAD - ATÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se ordene tutelar el Derecho Fundamental de petición. Así mismo, se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara, precisa, de conformidad al derecho de petición presentado el día 30 de marzo de 2023 “

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“1. El día 30 de marzo del año 2023, presente mediante correo electrónico DERECHO DE PETICIÓN (anexo petición) a la Alcaldía Municipal de Soledad con destino INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

2. La solicitud fue satisfactoriamente recibida por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, desde el correo de la institución espqrs@transitsoledad.gov.co, como consta en el anexo de esta tutela.

3. Hasta la fecha señor juez, desde la radicación de esta tutela, es decir, desde 16 de mayo de 2023, han transcurrido 32 días hábiles en la que el INSTITUTO MUNICIPAL DE

T-2023-00009-01

TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD no se ha pronunciado de forma y de fondo con respecto a la solicitud que fue realizada.

4. Que 32 días trascurrido han superado los días establecidos en la normatividad colombiana de 15 días para esta clase de peticiones.

5. Es procedente la solicitud a su despacho, teniendo las circunstancias.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 1º de junio de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al señalar que, la petición objeto de cuestionamiento, no ha sido satisfecha de manera congruente; por el contrario, se evidencia una latente transgresión a los cánones constitucionales, al no proferir una respuesta o simplemente evadir de manera caprichosa el cumplimiento de sus funciones con los ciudadanos.

Sostiene que, al revisar el escrito contentivo de la petición efectuada por el accionante, se observa que presentó el 30 de marzo de 2023, derecho de petición ante la accionada, a través del correo electrónico pgrsf@transitsoledad.gov.co conforme se observa en el pantallazo; dicho petitorio al momento de la presentación de la acción constitucional no había sido resuelto.

V. Impugnación.

La parte accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, argumentando que estamos en presencia de una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, teniendo en cuenta que la entidad competente y quien debe darle respuesta y dar solución a lo pretendido por el accionante es el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Soledad, toda vez que la petición fue trasladada por competencia dentro del término legal.

Señala que, IMTTRASOL es un establecimiento público autónomo e independiente, totalmente diferente del Municipio de Soledad, por lo que el ente territorial no debe responder por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición de fecha marzo de 2023, ante la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico, Tránsito de Soledad, Oficina de Impuestos.
- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Pantallazo de quejas y reclamos de la Alcaldía de Soledad, dirigida al accionante, en el cual le informan que su petición fue enviada a la Oficina de Cobro Coactivo, el día 2 de abril de 2023.
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 02 de mayo de 2023, realizada por el Tránsito y Transportes de Soledad.

T-2023-00009-01

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si en el asunto que ocupa nuestra atención se evidencia la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA ALEGADA POR EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

T-2023-00009-01

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante, el día 30 de marzo del año 2023, presentó mediante correo electrónico DERECHO DE PETICIÓN a la Alcaldía Municipal de Soledad con destino INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD. Señala que la solicitud fue satisfactoriamente recibida por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, desde el correo el correo de la institución espgrs@transitsoledad.gov.co , y hasta la fecha, desde la radicación de esta tutela, es decir, desde 16 de mayo de 2023, han transcurrido 32 días hábiles en la que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE SOLEDAD no se ha pronunciado de forma y de fondo con respecto a la solicitud que fue realizada.

T-2023-00009-01

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, el amparo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, con los argumentos arriba señalados.

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, en su escrito de impugnación, alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, teniendo en cuenta que, quien tiene que darle solución al derecho de petición formulado por el accionante es el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Soledad, toda vez que la petición fue trasladada por competencia dentro del término legal y por ser IMTTRASOL un establecimiento público autónomo e independiente, totalmente diferente del Municipio de Soledad, por lo que el ente territorial no debe responder por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia.

Al interior de la acción constitucional, fue allegado derecho de petición de fecha marzo de 2023, enviado por el accionante a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD, OFICINA DE IMPUESTOS, petición que contenía lo siguiente: *“declarar la prescripción de las obligaciones tributaria originadas en el derecho de tránsito y similares, así mismo como de cualquier tributo o sobretasa que deba pagarse de la motocicleta PLACA SSY11A de las vigencias 2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017. Por haberse configurado el decaimiento del Acto Administrativo consagrado en el numeral 3º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código Contencioso Administrativo, el artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por la Ley 1066 en su artículo 8º inciso 2 y el artículo 4º de la 716 de 2001, modificado por el artículo 2º de la ley 901 de 2004.”*

Existe pantallazo dentro del cual PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS IMTTRASOL, de fecha 2 de abril de 2023, 5:40 p.m., envía el derecho de petición del accionante a la dependencia de COBRO COACTIVO, con el radicado 0737_WEB, trámite que le fue comunicado al accionante a su correo eemc_45@hotmail.com

De otro lado, se advierte que EL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, allegó escritos de fechas 2 de mayo de 2023 y 6 de junio de 2023, dirigido al accionante EDGAR EDUARDO MURILLO CUELLAR, mediante el cual responde de fondo el derecho de petición elevado por el accionante. Respuestas que fueron enviadas al correo del accionante eemc_45@hotmail.com conforme lo ilustra el pantallazo aportado a la acción constitucional.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de

T-2023-00009-01

manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se revocará el fallo impugnado para la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA alegada por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, al respecto conviene recordar, para precisar, que de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.

Recordemos que, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone: *“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior*

Resulta presupuesto inexorable de la decisión que aquí se adopte la anterior aclaración previa, por cuanto, aunque se advierte que el derecho de petición cuya protección se implora se encontraba dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD, sin embargo, la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en su escrito de impugnación aduce que fue direccionado al IMTTRASOL, quien era el competente para dirimir el derecho de petición, teniendo en cuenta que es un establecimiento público autónomo e independiente, totalmente diferente del Municipio de Soledad, cumpliéndose con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

T-2023-00009-01

En tal orden, considera este estrado judicial, que se debe declarar la falta de legitimación por pasiva, alegada por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en consecuencia, se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se revocará el fallo impugnado para la carencia actual de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 1º de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

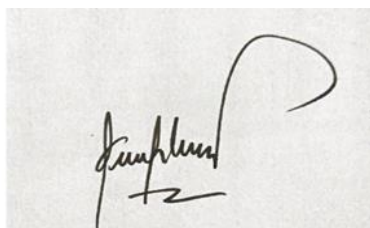
SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva, alegada por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en consecuencia, se ordena la desvinculación de la presente acción constitucional.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eedd08b9c8f573897255c3e80042fcbe2a88431ca821249aa5f2e6aa4a7d66d**

Documento generado en 11/07/2023 08:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>